



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. N° 46684/2018/CA1

Expte. N° 46684/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 56607

AUTOS: “SANDOVAL, MICAELA ROCIO c/ FREDDO S.A. Y OTROS s/DESPIDO”  
(JUZGADO N° 67).

Capital Federal, 22 de noviembre de 2024.

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por las partes demandadas en fecha 31/10/2024, con réplica de la parte actora el día 07/11/2024.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que de conformidad con lo que surge de las presentaciones efectuadas por los recurrentes, se halla cumplimentado *prima facie* lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el art. 2 de la Acordada N° 4/ 2007.

2) Que los recursos intentados resultan formalmente inadmisibles por no tratarse de ninguno de los supuestos previstos en el art. 14 de la ley N° 48, toda vez que si bien en el fallo cuestionado se ha decidido declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561, ello no es objeto concreto de cuestionamiento en los recursos extraordinarios planteados, pues su fundamentación gira en torno de cuestiones decididas en la sentencia impugnada por aplicación de normas de derecho común.

3) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no se observan motivos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional.

4) Que las costas serán impuestas a cargo de los recurrentes vencidos (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.), regulando los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en primera instancia, teniendo en cuenta las tareas realizadas en relación al recurso extraordinario referido, su calidad, extensión y lo normado en la ley de aranceles profesionales (art. 30 Ley 27.423).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Denegar los recursos extraordinarios interpuestos. 2) Imponer las costas a los recurrentes vencidos y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en primera instancia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.



Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Ante mi

Juliana M. Cascelli

Secretaria

